

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL 2020-037

Demandante: SEGUNDO ALCIDES BERMUDEZ ZAFRA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión del litigio propuesto en el asunto epígrafe.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para los fines que tocan a la admisión del libelo genitor, debe decirse que por el lugar de la prestación del servicio, por la cuantía del proceso, amen que en éste circuito no hay Juez Laboral, éste despacho es competente para conocer del juicio según las voces de los artículos 10 y 12 del Código Procesal del Trabajo.

Igualmente, refulge que el promotor de la acción laboral tiene capacidad para ser parte en el proceso y ésta se dirige en **contra** de CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ, como persona natural comerciante y la CONSTRUCTORA DATAN S.A.S, quienes conforman la Unión Temporal HOSPITAL DE VELEZ, representada por SERGIO PEREZ GELVEZ, en solidaridad con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en cabeza del SEÑOR GOBERNADOR, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y SEGUROS DEL ESTADO, y además los presupuestos de la denominada demanda en forma se cumplen a cabalidad, valga decir, la petición individualizada de los diferentes medios de prueba, la cuerda procesal que debe seguir el pleito, las razones y fundamentos de derechos que motivaron hontanar el derecho de acción de la *petente* entre otros, dan cumplimiento a lo normado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, de lo que se sigue, que es oportuno proceder a su admisión.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por SEGUNDO ALCIDES BERMUDEZ ZAFRA, en **contra** de CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ, como persona natural comerciante y la CONSTRUCTORA DATAN S.A.S, representada por SERGIO PÉREZ GÉLVEZ y/o quien haga sus veces, quienes conforman la Unión Temporal “HOSPITAL DE VELEZ”, representada también por SERGIO PEREZ GELVEZ, en **solidaridad** con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, representado legalmente por el señor Gobernador, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, representado por su gerente y/o quien haga sus veces y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER representada por el Secretario de Salud departamental, y la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia.

TERCERO: Frente a las notificaciones de los demandados, la parte demandante deberá cumplir lo normado por el art 8 del decreto 806 de 2020.

***“Artículo 8. Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en*

las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Dispone el “...**Artículo 3 del decreto 806 de 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los demandados CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ, como persona natural comerciante y la CONSTRUCTORA DATAN S.A.S, representada por SERGIO PÉREZ GÉLVEZ y/o quien haga sus veces, quienes conforman la Unión Temporal “HOSPITAL DE VELEZ”, representada también por SERGIO PEREZ GELVEZ, en solidaridad con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, representado legalmente por el señor Gobernador, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la forma antes señalada.

QUINTO: De la demanda córrase traslado a los demandados CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ, como persona natural comerciante y la CONSTRUCTORA DATAN S.A.S, representada por SERGIO PÉREZ GÉLVEZ y/o quien haga sus veces, quienes conforman la Unión Temporal “HOSPITAL DE VELEZ”, representada también por SERGIO PEREZ GELVEZ, en solidaridad con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, representado legalmente por el señor Gobernador, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SEGUROS DEL ESTADO S.A., demandada por el término de 10 días, conforme lo ordena el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la presente demanda es adelantada contra las entidades públicas la DEPARTAMENTO DE SANTANDER, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, y LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, en concordancia a lo dispuesto por el art 612 del C.G.P., se dispone notificar al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de tales entidades.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caf47dad03547c7be14a5673338fcc48ec94cac85e988890e347ef6206d510
c6**

Documento generado en 24/09/2020 04:25:46 p.m.